



Fiscalía General de la República



Solicitud N° 633-UAIP-FGR-2021

RESOLUCIÓN DENEGANDO INFORMACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas del día cinco de enero de dos mil veintidós.

Se recibió con fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número

De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información "*Solicito información de siguiente: 1) Cargo que tiene en FGR, 2) Salario nominal que tiene a la fecha, 3) En que Unidad esta laborando, esta información es para sustentar Proceso de familia marcado bajo la referencia: en el Juzgado de familia para solicitar cuota alimenticia.*" (sic)

Periodo solicitado: Desde el 01 de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2021.

Habiéndose verificado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 LAIP, se admitió la misma y se continuó con el trámite correspondiente, en cumplimiento del Art. 70 LAIP.

Con respecto al requerimiento de información es necesario entrar en detalles sobre la información que la LAIP, clasifican como información confidencial, por lo cual hay que realizar las siguientes consideraciones:

- a) La LAIP en el Art. 1 define el objeto de la ley, la cual consiste en garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública; lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Art. 2 LAIP, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados. Por otro lado, la LAIP también regula información de personas naturales, que se denomina: datos personales, lo cual está regulado en el Art. 6 en los términos siguientes: "*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
- a. *Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.*
 - b. *Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras*



informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” Sobre la información anterior, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra “h” de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.

- b) El requirente, ha solicitado información relacionada a una persona natural en particular, esto es, una persona identificada, la cual responde al nombre de

siendo con precisión los datos relacionados a 1) *Cargo que tiene en FGR*, 2) *Salario nominal que tiene a la fecha*, 3) *En que Unidad está laborando*, frente al derecho de acceso a la información pública del ciudadano requirente, debemos evaluar si la información que solicita respecto de un tercero es viable o no proporcionársela, por constituir información confidencial, conforme al Art. 24 literal “c” de la LAIP, y cuyo titular posee el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado, y con base al Art. 25 de la misma ley, no puede proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, en este caso particular de

quien tiene derecho a que este ente estatal le tutele ese derecho, conforme al Art. 27 del mismo cuerpo de leyes, que regula la obligación de custodiar la documentación que contenga información reservada o confidencial; ya que en caso de divulgar esa información, la LAIP ya regula las responsabilidades y sanciones en las que se puede incurrir, con base a los Art. 28 y 76 literal “b”, lo anterior se relaciona con lo regulado en el Art. 33 LAIP que dispone expresamente que los entes obligados, en este caso concreto, la Fiscalía General de la República, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. Lo anterior constituye un mecanismo que garantiza el derecho a la protección de datos personales regulado en el Artículo 31 de la LAIP y que ha sido reconocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo; de tal forma que al ponderar la tutela del derecho de acceso a la información del requirente y el derecho a la protección de datos personales del tercero, no encontramos una vulneración respecto del primero, por cuanto la información que solicita no es pública, por ello no puede proporcionársele, y este ente obligado está realizando una tutela efectiva de sus derechos a la protección de sus datos personales.

- c) Adicional a lo anterior, existen excepciones ya contempladas en la LAIP que hacen posible el difundir información confidencial sin el consentimiento del titular, siempre y cuando concurra de forma taxativa alguna de las causales reguladas en el Art. 34, entre las que se destacan, que fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; o cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; así mismo, cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; cuando exista orden judicial, o cuando contraten o recurran



a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Siendo que ninguno de los supuestos anteriores ha concurrido en el presente caso.

- d) El anterior razonamiento está en concordancia con el criterio de la Sala de lo Contencioso administrativo desarrollado en sentencia de proceso de apelación marcado con la referencia 21-20-RA-SCA, de las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que textualmente dice lo siguiente: *“Ahora bien, el carácter de servidor público de los empleados de la FGR, no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales [...] Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso de su titular, o bien, sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en los casos y en el formato prescrito en el artículo 34 de la LAIP antes citado.”*

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 1, 2 inc. 2°, 3 literal “h”, 6 literal “a”, 24 literal “c”, 25, 27, 28, 31, 32, 33, 34 literal “d”, 76 literal “b” todos de la LAIP y 2 del Reglamento de la LAIP, se **RESUELVE: DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, con respecto a que se le proporcione información sobre _____ en el sentido de que si en caso trabaja para la Fiscalía General de la República se le informe sobre el cargo que desempeña, el salario que devenga y la Unidad en que labora.

Notifíquese.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.